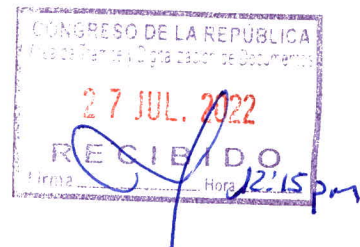


- DEFENSA NACIONAL . . .

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



OFICIO N° 240-2022 –PR

Lima, 27 de julio de 2022

Señora
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley, por medio de su artículo único y su única Disposición Complementaria Modificatoria, modifica el artículo 11 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria, respectivamente, del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en los siguientes términos:

Decreto Legislativo N° 1213	Autógrafa de Ley
Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego.	Artículo 11.- Servicio de Transporte de Custodia de Dinero y Valores 11.1 El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego. 11.2 En la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores por vía terrestre, debe emplearse vehículos blindados y certificados por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC). La vigencia de esta certificación vence al término de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores. Los medios de transporte blindados deben cumplir con las características técnicas contempladas en el reglamento del presente decreto legislativo, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia. 11.3 Las empresas de transporte de dinero y valores podrán usar vehículos no blindados tratándose de montos dinerarios que no superen las cinco (5) UIT. 11.4 La prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, en medios de

¹ Sobre la base del Informe N° 001201-2022/IN/OGAJ.

	transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o lacustre, se rige por la ley de la materia, garantizando la seguridad del personal que desarrolla el servicio, así como el traslado y custodia de dinero y valores. 11.5 Para la prestación de servicios bajo esta modalidad, cualquiera el medio de transporte empleado, se debe contratar la póliza de seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia. El reglamento de la presente ley establece las facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque, a favor de los medios de transporte blindados, debidamente autorizados por la SUCAMEC.
ÚNICA. - Derogación Derógase a partir de la entrada en vigencia del reglamento del presente decreto legislativo, la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, el Decreto Supremo N° 003-2011-IN-Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, los artículos 1,2,3,4,5 y 7 de la Ley N° 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, así como todas las normas de igual o menor rango que se le oponga.	ÚNICA. - Derogación Se deroga la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada; el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC, y las normas que se opongan al presente decreto legislativo.

Asimismo, su única Disposición Complementaria Derogatoria propone la derogación de la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1213. En adición a ello propone una Disposición Complementaria Final que estable que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, aprueba y publica el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, en el plazo de 30 días calendario.

Observación a la Autógrafa de Ley

- 2. En primer lugar, debemos señalar que es importante contar con una regulación que determine las condiciones y características con las que deben contar los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores, tales como el blindaje; pues la ausencia de dichas condiciones, puede resultar nocivo para las personas que laboran en las empresas de este rubro y para el público en general que transita en las mismas vías que utilizan estos vehículos. En ese sentido, es favorable facultar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil (SUCAMEC), en su calidad de organismo técnico especializado con competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, a certificar los vehículos en los cuales se preste el servicio de transporte y custodia de valores, pues esto permitirá garantizar la óptima prestación de dicho servicio.

No obstante lo anterior, **tenemos observaciones puntuales respecto del texto de la Autógrafa de Ley.**

En primer lugar, en cuanto a la exoneración de utilizar vehículos blindados para el traslado de montos dinerarios no mayores de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), nuestra postura es que debe mantenerse la obligatoriedad del empleo de vehículos blindados en dichos casos, debido a la alta comisión de delitos y posibles

atentados a la vida del personal de seguridad que transporta y custodia el dinero y valores. Por ello, **consideramos necesario que se retire el numeral 11.3 de la propuesta de modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1213, mencionado en el texto del artículo único de la Autógrafa de Ley.**

Por otro lado, la Autógrafa de Ley busca modificar la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213, con la finalidad de derogar la Ley N° 28879, que regula la prestación de los servicios de seguridad privada, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley N° 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, así como las normas que se opongan al Decreto Legislativo.

Al respecto, si bien la actual redacción de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213 también establece la derogación de las normas antes señaladas, condiciona ello a la entrada en vigencia del Reglamento del citado Decreto Legislativo, lo cual no se ha dado hasta el momento, por lo que la Ley N° 28879 y su Reglamento siguen vigentes. Ahora bien, la Autógrafa de Ley elimina dicha condición suspensiva, por lo que, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", tanto la Ley N° 28879 como su Reglamento quedarán inmediatamente derogados.

Del mismo modo, la Autógrafa de Ley deroga la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213, el cual establece que este recién entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano", con excepción de ciertas disposiciones que entraron en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la norma con rango de Ley. Al respecto, al derogar la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213, este entrará en vigencia en su totalidad y de forma inmediata a partir del día siguiente de publicada la Autógrafa del Ley en el Diario Oficial "El Peruano", lo cual tendría como consecuencia que se encuentren regulados aspectos generales en materia de servicios de seguridad privada, pero que serían inaplicables en tanto no se apruebe su Reglamento, en tanto que esta es la norma legal que desarrollará a detalle los servicios en materia de seguridad privada en los siguientes aspectos:

- a) La definición de cada uno de ellos.
- b) Los requisitos para la autorización de funcionamiento y/o registro.
- c) Los requisitos del local y vehículos blinkados (en los casos que corresponde).
- d) Los plazos de vigencia de los títulos habilitantes.
- e) Los requisitos para sus renovaciones.
- f) Las modificaciones a los títulos habilitantes.
- g) Las obligaciones y prohibiciones de las personas naturales y jurídicas que desarrollan servicios de seguridad privada; entre otros.

Cabe señalar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, considera como base legal en materia de servicios de seguridad privada a la Ley N° 28879 y su Reglamento, por lo que, al quedar derogados, esta entidad no podrá atender los procedimientos administrativos en materia de servicios de seguridad privada.

En tal sentido, las disposiciones antes señaladas dejarán a la SUCAMEC, hasta que se apruebe el nuevo Reglamento, sin marco normativo para controlar, administrar,

supervisar y sancionar las personas naturales y jurídicas que se encuentran autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, así como para tramitar los procedimientos administrativos respectivos, por lo que se encontraría inhabilitada legalmente para desarrollar sus funciones en la materia.

Lo anterior generará una inseguridad e incertidumbre jurídica en materia de servicios de seguridad privada, así como un impacto en la Política de Seguridad Ciudadana y lineamientos que el Estado viene implementando en la materia, teniendo en cuenta que los servicios de seguridad privada son actividades destinadas a cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como dar seguridad a patrimonios de personas naturales o jurídicas. Así, se pone en riesgo la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica.

Por tanto, **se sugiere retirar del texto de la Autógrafo de Ley la Única Disposición Complementaria Modificatoria y la referencia a la “segunda (...) disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1213 (...)” de la Única Disposición Complementaria Derogatoria.**

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VASQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **julio** del **2022**

Pase a la Comisión de **DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

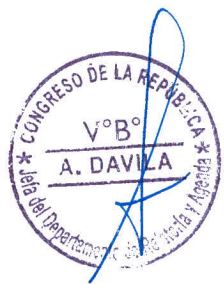
**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

**Artículo único. Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo 1213,
Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada**

*Se modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que
regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:*

“Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores

- 11.1 El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego.*
- 11.2 En la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores por vía terrestre, debe emplearse vehículos blindados y certificados por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC). La vigencia de esta certificación vence al término de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores. Los medios de transporte blindados deben cumplir con las características técnicas contempladas en el reglamento del presente decreto legislativo, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia.*
- 11.3 Las empresas de transporte de dinero y valores podrán usar vehículos no blindados tratándose de montos dinerarios que no superen las cinco (5) UIT.*



11.4 *La prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, en medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o lacustre, se rige por la ley de la materia, garantizando la seguridad del personal que desarrolla el servicio, así como el traslado y custodia de dinero y valores.*

11.5 *Para la prestación de servicios bajo esta modalidad, cualquiera sea el medio de transporte empleado, se debe contratar la póliza de seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia.*

El reglamento de la presente ley establece las facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque, a favor de los medios de transporte blindados, debidamente autorizados por la SUCAMEC”.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. *Se modifica la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:*

“ÚNICA.- Derogación

Se deroga la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada; el Decreto Supremo 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC, y las normas que se opongan al presente decreto legislativo”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. *Se derogan la segunda y tercera disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.*

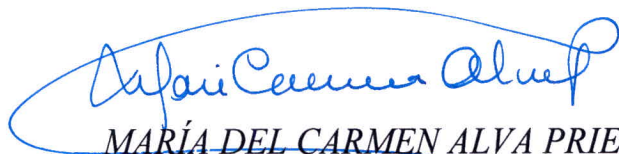
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, aprueba y publica el reglamento del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en el plazo de 30 días calendario.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

